



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO	CONCILIACION PREJUDICIAL
ACTOR	MARINELA CABRERA MOSQUERA marca_31@live.com
DEMANDADO (S)	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL info@hospitalsanrafael.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00688-00
AUTO INT.	No. 178

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre la abogada MARINELA CABRERA MOSQUERA y el HOSPITAL SAN RAFAEL, el pasado 19 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

La abogada MARINELA CABRERA MOSQUERA, actuando en su nombre y representación, en nombre y representación de su menor hija MARIA CAMILA ESCOBAR CABRERA y del señor EINER CHAUX SUAREZ, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro sufrido por el valor de \$11.057.919.00, como consecuencia de la liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios¹; con fundamento en los siguientes hechos:

- Entre la convocante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL del Municipio de San Vicente del Caguán, se celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 037 de 2016, estableciéndose como término de ejecución desde el 1 de marzo a 31 de diciembre de 2016 (fls. 22-25).
- Mediante Resolución No. 1674 de 2016 del 15 de septiembre de 2016, la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, decidió terminar y liquidar de forma unilateral el contrato de prestación de servicios profesionales No. 037 (fls. 150-154).
- La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia, Caquetá dio apertura al proceso disciplinario en contra de la abogada MARINELA CABRERA, en donde luego de las averiguaciones pertinentes, se dispuso la terminación del mismo al considerar el Consejo que no encontró reproche alguno respecto a las actuaciones adelantadas por la abogada en los procesos donde asumió la defensa de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (fl. 51-52)..

¹ Fls.7-11.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, inadmitió la solicitud de conciliación extrajudicial en providencia del 13 de septiembre de 2018², por cuanto no se aportó poder respecto del señor EINER CHAUX SUAREZ, así como tampoco se allegó el registro civil de nacimiento de la menor MARIA CAMILA ESCOBAR CABRERA.

Mediante escrito de fecha 17 de septiembre de la misma anualidad, la abogada MARINELA CABRERA MOSQUERA desistió de las pretensiones de los convocantes EINER CHAUX SUAREZ y MARIA CAMILA ESCOBAR CABRERA³.

En Auto No. 213 del 21 de septiembre de 2018, se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial, del mismo modo, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia⁴.

El 19 de octubre de 2018, se realizó la audiencia de conciliación en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que el señor Procurador 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió las diligencias para su aprobación o improbación⁵.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*⁶

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a

² Fls.67-68.

³ Fl.5.

⁴ Fl.2.

⁵ Fls.63-66.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 23 de octubre de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 19 de octubre de 2018, la abogada MARINELA CABRERA MOSQUERA actuando en su nombre y representación, y el abogado CESAR LEONARDO LINARES ORTIZ en calidad de apoderado judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 013 del 26 de septiembre de 2018, emitida por el Comité de conciliación de la entidad, llegaron al siguiente acuerdo⁷:

"(...)

Así las cosas el lucro cesante según lo enseñado por el Consejo de Estado, se calcula con base en los honorarios que dejó de percibir el contratista durante el lapso que le restaba del plazo convenido en el contrato de prestación de servicios irregularmente terminado, de manera unilateral, por la entidad contratante, Así:

Valor total del Contrato \$38.573.500.00

Valor de los honorarios pagados en la ejecución del contrato \$27.516.513.00

Valor de los honorarios dejados de percibir \$11.056.987.00

De forma que el lucro cesante corresponde al valor de ONCE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$11.056.987.00).

El comité aceptará conciliar el presente asunto teniendo en cuenta que mediante este mecanismo resulte beneficioso para el patrimonio de la entidad, pues no solo incurre en el desgaste de un proceso judicial, sino en el ahorro de costas y agencias en derecho, y, de intereses o de indexación de sumas por pagar SIN QUE HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

El Comité de forma unánime aprueba conciliar en el presente asunto, así:

Pagar a la señora MARINELA CABRERA MOSQUERA el valor de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$11.000.000.00) como indemnización por perjuicios a título de lucro cesante que le fueron ocasionados con la expedición del acto administrativo Resolución No. 1674 de 2016, una vez sea aprobada la presente conciliación en sede judicial se procederá al pago dentro de los tres meses siguientes a dicha aprobación (...)"

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: "Estoy conforme a la formula conciliatoria propuesta por la entidad convocada"

⁷ Fls.63-66)

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).*
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).*
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.*
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.*
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)”⁸*

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de una controversia contractual la demanda debe presentarse dentro de los dos años contados a partir la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, conforme lo establece el literal j) del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En el presente asunto, la Gerente del HOSPITAL SAN RAFAEL decidió declarar por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios profesionales No. 037 de 2016, mediante Resolución No. 1674 calendada e 15 de septiembre de 2016, de la cual no obra prueba de la fecha de notificación, sin embargo, así el término de caducidad se contabilice a partir de la promulgación de la mencionada resolución, el término para acudir al medio de control de controversias contractuales no había fenecido, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 12 de julio de 2018, es decir antes de que transcurrieran los dos años.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

El presente asunto es susceptible de conciliación teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico, que se deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, el cual fue terminado unilateralmente por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL mediante Resolución No. 1674 de 2016, acto administrativo que fue excluido del mundo jurídico por parte de la entidad mediante Resolución No. 0649 de 2017, al revocarlo de oficio, al considerarse que *“al expedirse el acto administrativo cuestionado, se aparto (sic) del interés general, de los principios y las finalidades de la administración pública, que el objetivo que se pretendió con la expedición del acto no fue la satisfacción del interés de la institución sino por el contrario, estuvo inspirado en fines distintos a los requeridos por el ordenamiento legal.”*

Igualmente se advierte que la entidad convocante tiene la disposición del derecho, en tanto que el dinero a cancelar está dentro de su patrimonio, que la suma por la cual se concilió corresponde al valor de los honorarios pactados y que dejó de percibir la contratista durante el tiempo que le restaba para el

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

plazo acordado en el contrato de prestación de servicios, que fue terminado unilateralmente.

Del mismo modo, la parte convocante tiene disposición del derecho y puede disponer de él, el cual se encuentra en una labor que se acordó en el contrato de prestación de servicios profesionales No. 037 de 2016, y que no pudo ejecutar por culpa de la misma entidad. Además en el presente asunto no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles, que puedan menoscabar los derechos fundamentales de la convocante.

En conclusión, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar el valor dejado de percibir por la contratista como consecuencia de los honorarios no generados por la terminación unilateral del contrato.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, señor MARLON MAURICIO MARROQUIN GONZALEZ, actuando como representante legal conforme se desprende del Decreto No.000697 del 12 de julio de 2017, otorgó poder al Abogado CESAR LEONARDO LINARES, para que actuara en representación de la ESE en el trámite de la conciliación prejudicial, con facultades expresas para conciliar.

Igualmente mediante acta No. 013 del 26 de septiembre de 2018, el Comité de Conciliación de la entidad, autorizó conciliar en el presente asunto por los valores acordados en la diligencia adelantada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por su parte la convocante la señora MARINELA CABRERA MOSQUERA, ostenta la calidad de abogada inscrita, conforme se verificó en la página web de la Rama Judicial⁹, razón por la cual puede actuar en su nombre y representación.

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos de Florencia, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acta de la audiencia de pruebas celebrada el 3 de octubre de 2017, en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá (fls.13-14, 51-56).

- Queja por posible falta disciplinaria, dirigida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, suscrito por la señora NASHELY CATALINA LOBO HOYOS, como miembro de la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL SAN ARAFAEL (fls.15-21).

- Contrato de prestación de servicios profesionales No. 037 del 1 de marzo de 2016, suscrito entre la Abogada MARINELA CABRERA MOSQUERA y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (fls.22-25)

⁹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>

- Resolución No. 1674 del 15 de septiembre de 2016, "*Por la cual se declara la terminación y liquidación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 037 de 2016*" (fls.26-30)
- Resolución No. 0649 del 28 de abril de 2017 "*Por la cual se revoca de oficio y de forma directa la Resolución No. 1674 de 2016*" (fls.31-38)
- Recibos del servicio prestado en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N. 037 del 2016, de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio de 2016 (fls.40-44).
- Certificados de causación de gastos, expedidos por le ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N. 037 del 2016, de los meses de marzo, abril, junio, julio y agosto (fls.45-50)
- Decreto No. 000697 del 12 de julio de 2017, "*Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela No. 325 del 10 de julio de 2017, y se nombra como Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán Caquetá, conforme a la terna del acuerdo 003 del 31 de mayo de 2017*" (fls.53-56)
- Acta No. 013 del 26 de septiembre de 2018, expedida por el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL (fls.59-62)

De los documentos aportados y relacionados con anterioridad se observa que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer la suscripción del contrato de prestación de servicios, de los meses que alcanzó a ejecutar la convocante, de su terminación unilateral por parte de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y de la revocatoria del acto administrativo en el que se decidió la terminación del mismo, al considerarse que su finalidad se apartó del interés general, de los principios y finalidades de la administración pública.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta que el acto administrativo por medio del cual la Gerente de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL decide terminar de forma unilateral el contrato de prestación de servicios No. 037 del 31 de marzo de 2016, fue excluido de la vida jurídica por la misma entidad, al considerar que era contrario a la ley, teniendo en cuenta que la motivación que originó la Resolución No. 1674 de 2016, esto es, el proceso disciplinario (2017-00010-00), finalizó con el archivo de las diligencias al no demostrarse que la contratista CABRERA MOSQUERA, hubiese faltado a sus deberes en la defensa judicial de la entidad, razón por la cual se insiste se procede a emitir la Resolución No. 0649 de 2017, mediante la cual se revoca la decisión arbitraria referida en la Resolución No. 1674 de 2016.

Ahora bien, el Despacho avizora que si bien la convocante para la ejecución del contrato tenía que haber incurrido en unos gastos respecto de sus honorarios (fl. 214-215), previsto en la cláusula Novena y Décima del Contrato No. 037/16 (obligaciones de seguridad social integral – salud, pensión y riesgo, e impuestos), los cuales no se mencionan en la fórmula conciliatoria, lo cierto es que de adelantarse el proceso judicial en contra, ante las pruebas

y antecedentes que soportan la indebida terminación del contrato de servicios profesionales, se procedería además al reconocimiento la indexación de los frutos y/o honorarios dejados de percibir, las costas del procesos, agencias, y por otro parte de llegarse a demostrar la causación de perjuicios morales por el posible daño al buen nombre de la afectada en el sub examine, se aumentaría la condena en contra de institución médica.

Por otra parte, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las sumas dejadas de percibir por la contratista como consecuencia de los honorarios no generados por la terminación unilateral del contrato, estableciéndose concretamente que se procederá al pago dentro de los tres meses siguientes a la respectiva aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 19 de octubre de 2018, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, al cumplir con todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

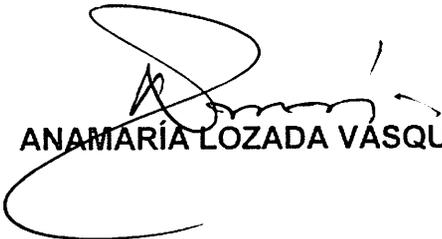
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre la abogada **MARINELA CABRERA MOSQUERA** y el apoderado de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, en diligencia de conciliación realizada en la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA CAQUETA**, contenida en el **Acta de Conciliación de fecha 19 de octubre de 2018**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACTOR	GUSTAVO PINZON PINZON esperanzasala20059@gmail.com esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT.	No. 177

Mediante providencia No. 2667 del 7 de diciembre de 2017 (fls.86-87) el despacho resolvió LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GUSTAVO PINZON PINZON y a cargo de la POLICIA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. *"Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$297.142.428), por concepto de capital de la condena de qué trata el título ejecutivo.*
2. *Por los intereses moratorios causados y que se llegaren a causar".*

Previo a que se notificara a la parte ejecutada la decisión anterior, el apoderado de la POLICIA NACIONAL interpuso recurso de reposición el 14 de diciembre de 2017 (fls.90-100), el cual se fijó en lista el 18 de enero de 2018 y el 23 de enero de esa anualidad venció el término de los 3 días, de que trata el artículo 110 del C.G.P. (fl.114). Mediante providencia No. 00251 del **9 de febrero de 2018** (fls. 116-117), se resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiéndose no reponer el auto interlocutorio No. 2667 del 7 de diciembre de 2017.

Al estar pendiente la notificación del auto que libró mandamiento de pago, a la Agencia Jurídica y al Ministerio Público, la misma se realizó el 1 de junio de 2018, enviándose también la notificación a la **POLICIA NACIONAL, quien presentó nuevamente recurso de reposición** contra la misma providencia que ordeno librar mandamiento de pago, sin embargo, tal como se advierte con anterioridad, este recurso ya había sido resuelto, razón por la cual se ordenara estarse a lo resuelto mediante providencia del 9 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

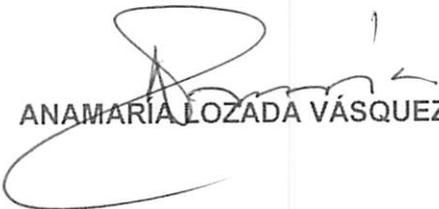
DISPONE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto en auto interlocutorio No. 00251 del 9 de febrero de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AQUILES BARDALES CLEVES
albertocardenasabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00101-00
AUTO INT. : No. 164

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 23 de febrero de 2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes.

Mediante escrito allegado por el apoderado de la parte actora el día 13 de julio de 2018, presentó reforma a la demanda, con el propósito de ADICIONAR pretensiones y hechos.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –establece:

Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observa que esta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal, no se cumple con el requisito de procedibilidad – artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” – respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0206 del 21 de marzo de 2018, emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Florencia; en consideración a que la constancia de conciliación aportada (fs. 15-17) no hace referencia a esta nueva pretensión, sino a las planteadas con la demanda inicial.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 160

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de inscripción de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de fecha 19 de diciembre 2018 (fl. 5, C. Medida).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 19 de enero de 2018; ordenándose seguir adelante con la ejecución en auto del 14 de diciembre de la misma anualidad, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 14 de enero de 2019, según constancia visible a folio 57, C.1.

III. CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud efectuada por la parte demandante, se advierte que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” establece que en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, veamos:

“Artículo 45. No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas



fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Destacamos)

Por otro lado, es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, máxime que se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial. Así mismo, el artículo 593 ibídem, permite el embargo de sumas depositadas en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Teniendo en cuenta que en el caso de marras se solicita, de un lado, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos, dentro del proceso ejecutivo laboral que sigue el señor Juan Elibeth González, contra del Municipio de Florencia, radicado No. 18001310500120140000300, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá.

Así como, como el embargo y retención de las cuentas que la entidad demandada tenga en los Bancos AV-VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA, sin señalar el número de las cuentas a embargar (f. 5, C. Medida).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado con claridad que no se hace necesario que en el escrito de medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias se indique su número exacto, así:

"Según lo dispuesto en el último inciso del artículo 76 del C.P.C., en las demandas en que se pidan medidas cautelares deben determinarse "las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

Se entiende que este requerimiento se aplica también para aquellos eventos en que la solicitud de medidas cautelares se efectúa en escrito separado al de la correspondiente demanda. En cuanto a al alcance de la exigencia prevista en la norma referida, la doctrina ha considerado que: "En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas, pero sin que pueda extremarse la exégesis para señalar que si no aparece esa determinación con todo detalle no cabe el derecho de aquellas, pues son numerosos los eventos en los cuales es menester realizar la petición en un sentido general y esperar a la práctica de la cautela respectiva para comprobar su completa identificación. Así, por ejemplo, si se trata de embargar y secuestrar los muebles que se encuentren en el interior de una casa o local, basta enunciar el propósito de hacerlo pero sin que se le pueda exigir con detalle al solicitante su completa determinación, al igual de como sucedería si lo que se persiguen son saldos bancarios, para citar otro de los muchos ejemplos que ilustran la explicación." Siguiendo este criterio, que aparece lógico y fundamentado, la Sala considera que el Tribunal se equivocó al condicionar la admisión de la solicitud de las medidas cautelares deprecadas por el ejecutante, al cumplimiento de un requisito consistente en el



señalamiento de los números de las cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, pues tal requerimiento no está previsto legalmente, ni tampoco se puede deducir de la norma aplicable al caso; luego el ejecutante no desconoció carga procesal alguna.

Por otra parte, es imposible pretender que el solicitante tenga un conocimiento preciso y detallado de la entidad donde se encuentran radicadas los dineros depositados a nombre de la entidad que se pretende ejecutar, así como la identificación numérica de las cuentas. De allí que, bastará con que el Tribunal oficie a las distintas entidades financieras, señaladas por el ejecutante, para que den cumplimiento a la medida cautelar impuesta, a lo cual procederán, lógicamente, siempre y cuando aparezca que la entidad ejecutada tiene dinero depositado, situación de la que informarán al Tribunal, para los fines a que haya lugar. En razón de lo anterior, la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante, consistente en embargo y secuestro de los dineros pertenecientes a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que tenga depositados en las entidades financieras señaladas, se ajusta al requerimiento del artículo 76 del C.P.C.¹ (Destacamos)

La Corte Constitucional² ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. “*

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2º sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: **“Párrafo 2º.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357. Actor: ELECTROEQUIPOS CASTRO VARELA LTDA.

². C-1154 de 2008



*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."*

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o. del título XII de la Constitución Política.
Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."*

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.



De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P., así:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del **proceso ejecutivo laboral** que sigue el señor JUAN ELIBETH GONZÁLEZ en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, radicado bajo el No. **18001310500120140000300**, que cursa en Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá. Así como, de las sumas de dinero que tenga depositadas el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, en los bancos **AV-VILLAS, POPULAR, BBVA, CAJA SOCIAL, BOGOTÁ, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, y DAVIVIENDA**, siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

Lo anterior so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

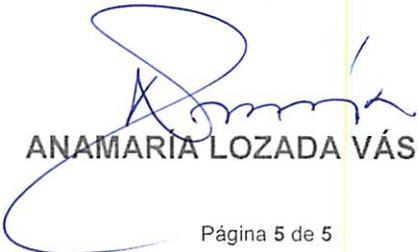
SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de **\$800.000.000 M/Cte** suma que no excede el valor del crédito y las costas.

TERCERO. Por Secretaría informar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, y a las entidades bancarias que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio a las entidades bancarias **remitiendo copia del presente auto** a efecto de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una de las excepciones al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 161

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad y recurso de apelación propuesto por el apoderado de la entidad demandada.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de diciembre de 2018 (fs. 56-57, C.1), el Despacho rechazó por improcedente las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y ordenó entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución.

El 18 de enero de 2019, el apoderado de la parte ejecutada presentó incidente de nulidad (fs. 1-2, C. Incidente), indicando que el Despacho profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución, omitiendo de un lado, conceder el término para la interposición de recursos, y de otro, la realización e instalación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento. Argumentos que tiene como sustento para el recurso de apelación interpuesto (fs. 1-2, C. Incidente), y frente al cual solicita sea concedido, en caso de no decretarse la nulidad de lo actuado hasta el momento, desde el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En el traslado efectuado a la parte actora del escrito incidental, el apoderado solicita se siga adelante con la ejecución, negando lo peticionado, toda vez que solo se tiene lugar a citar a la realización de audiencia inicial en el caso de proponerse excepciones de mérito previstas en el artículo 443 del CGP, situación que no ocurre en el sub examine (fl. 4).

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la solicitud de nulidad.

Frente a las argumentaciones referidas en el escrito visible a folios 1-2, C. Incidente, el Despacho estima pertinente en primer lugar citar el artículo 133 del C.G.P. referente a las causales de nulidad, así:



“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Lo anterior, con el fin de aclarar que el apoderado del Municipio de Florencia, en su escrito se limita a solicitar la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, desde el vencimiento del traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas en la contestación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, **omitiendo el deber de invocar la causal de nulidad que considera configurada y que pretende sea declarada**, desconociendo que estas necesariamente deben ser alegadas para proceder a su estudio.

De otra parte, el apoderado de la parte ejecutada indica que el Despacho omitió la realización e instalación de la audiencia inicial y de juzgamiento, tal como lo indican los artículos 372, 373 y 390 del CGP; al respecto es pertinente señalar, que el artículo 390 se debe descartar de plano para el estudio del caso sub examine, dado que señala asuntos que no corresponden a la presente materia, sino al proceso verbal sumario; por su parte, los artículos 372 y 373 ibídem son normas propias del Proceso Verbal, se aplican al proceso ejecutivo por remisión



expresa del artículo 443 del CGP, y hacen referencia a la audiencias inicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, las cuales se deben realizar, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Pese a lo anterior, se advierte que el artículo 442 del CGP, establece que la formulación de las excepciones se someterá a las siguientes reglas, veamos:

Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. (...). (Destacamos)

Así mismo, es necesario aclarar que sólo hay lugar a la realización de las audiencias antes señaladas, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G.P., en caso de proponerse excepciones de mérito, así:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

2. **Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.**

(...)”

Conforme a las normas citadas, se avizora que el municipio de Florencia, durante el traslado de la demanda, no propuso ninguna de las excepciones de mérito establecidas en el artículo 442 del CGP, motivo por el cual las propuestas por él, denominadas “*pérdida de la cosa debida por caducidad e inexistencia del título ejecutivo*” (fls. 45-46), fueron declaradas improcedentes, mediante proveído del 14 de diciembre de 2018 (fs. 56 y 57, C.1), ordenándose que conforme al inciso segundo del artículo 440¹ del CGP, se siguiera adelante con la ejecución.

¹ **Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la



Por otra parte, y frente a las excepciones previas propuestas mediante memorial del 29 de agosto de 2018, las mismas no podían ser tramitadas, dado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago, por tanto, no era la oportunidad procesal para interponerlas.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el proceso se ha surtido conforme a derecho, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

3.2. Del recurso de apelación.

El apoderado del Municipio de Florencia, en el mismo escrito incidental propone recurso de apelación (fs. 1-2, C. Incidente) contra el auto 14 de diciembre de 2018 que ordenó seguir adelante con la ejecución, solicitando fuera concedido en caso de no declararse la nulidad de lo actuado, teniendo como argumentos del recurso, los mismos planteados en el escrito de nulidad, y señalando que se había omitido dentro de dicho auto, conceder el término para la interposición de recursos.

Al respecto, tenemos que son los actos administrativos proferidos por las entidades públicas los que dentro de su contenido aducen y conceden el término para la interposición de recursos que proceden contra los mismos, situación que no ocurre con las providencias judiciales, las cuales conforme a norma especial tienen una forma de notificación específica para contabilizar su ejecutoria, caso concreto, la del auto de fecha 14 de diciembre de 2018, que ordenó seguir adelante con la ejecución, cuya notificación se realizó por estado el día 18 de diciembre de 2018, tal como lo dispone el artículo 201 del CPACA, cobrando ejecutoria el 14 de enero de 2019, puesto que la parte ejecutante guardó silencio durante dicho término (f. 57, C.1).

Ahora bien, y conforme a lo antes expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, fechado del 18 de enero de 2019, se presentó de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el plazo máximo para su interposición data del 14 de enero de 2019, observándose así que el apoderado del ente territorial dejó vencer ampliamente dicho término, motivo por el cual el recurso interpuesto de negará por extemporáneo.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



RESUELVE:

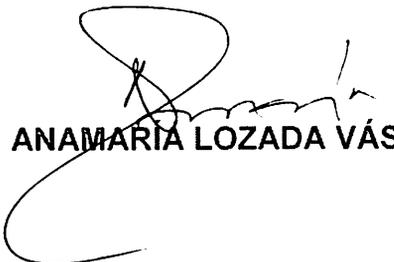
PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio de Florencia, mediante memorial de fecha 18 de enero de 2019, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: NEGAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia en contra del Auto de fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : VÍCTOR ALFONSO RONDÓN POLANÍA
marthacvg94yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00009-00
AUTO SUST. : No. 031

2015 009

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar prueba y correr traslado de la misma a la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

El día 17 de abril de 2017, se llevó a cabo AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA, en la que el Despacho dentro del presente proceso, decretó a favor de la parte demandante, entre otras pruebas, una documental a obtener mediante oficios, referente a oficiar a la Dirección General de Sanidad Militar para que remitiera copia de la historia clínica y de la juta médica laboral del soldado Víctor Alfonso Rondón Polanía, y en caso de que no se haya realizado, que se realice y se determine si presenta o no, disminución de la capacidad laboral, el porcentaje y la causa; motivo por el cual se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

El 19 de diciembre de 2017, la Secretaría del Despacho expidió el oficio No. 1580, con el fin de recaudar la mencionada prueba, el cual fue recibido por la parte interesada en la misma fecha, para darle el trámite pertinente ante la entidad oficiada.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018, y memorial del 12 de diciembre de la mencionada anualidad, el Jefe de Gestión Medicina Laboral DISAN EJC de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, da respuesta al oficio No. 1580 del 19 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la prueba allegada fue solicitada por la parte demandante, estima pertinente el Despacho incorporarla al proceso y correr traslado de la misma a la parte interesada, para que en el término improrrogable de tres (03) días, se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas en la misma, con el fin proceder con el trámite normal de proceso.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

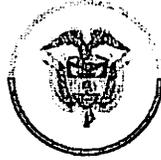
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada por el Jefe de Gestión Medicina Laboral DISAN EJC de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2018, y memorial del 12 de diciembre de la mencionada anualidad, que obran a folios 120-123 del expediente.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARTHA LILIANA SCARPETA SOTO Y OTROS
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00218-00
AUTO SUST. : No. 158

1. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar el dictamen pericial allegado y fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

2. ANTECEDENTES

El día 06 de octubre de 2016, se llevó a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, en la que el Despacho recepcionó unos testimonios, y suspendió la diligencia al considerar que faltaban pruebas por recaudar, y no se había realizado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, motivo por el cual dispuso que una vez se incorporara al expediente el mismo, se fijaría fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

Mediante memorial del 08 de octubre de 2018, el Coordinador CENDES de la Universidad CES de la ciudad de Medellín allega dictamen pericial, rendido por el médico especialista en pediatría Mauricio Fernández Laverde. Así mismo, el apoderado de la parte demandante, allega escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, en el que solicita aclaración y/o adición al dictamen antes descrito.

3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho procederá a incorporar al expediente el dictamen pericial que fue allegado por la Universidad CES de Medellín, del cual se corre traslado a las partes, y para efectos de su contradicción el apoderado de la parte interesada hará comparecer en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado, al médico especialista en pediatría MAURICIO FERNÁNDEZ LAVERDE, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de su dictamen, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor probatorio el peritaje, en los términos del artículo 228 del C.G.P. De igual forma se incorpora al expediente el escrito de aclaración y/o adición allegado por la parte actora, el cual será tenido en cuenta al momento de celebrarse la audiencia de pruebas.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial aportado por el Coordinador CENDES de la Universidad CES de la ciudad de Medellín - Antioquia, mediante memorial de fecha 08 de octubre de 2018, rendido por el médico especialista en pediatría **MAURICIO FERNÁNDEZ LAVERDE**.

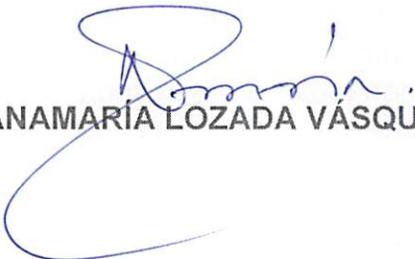
SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres días (3)** de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial visto a folios 214-217 del Cuaderno 1.

TERCERO: Para efectos de su contradicción el apoderado de la parte interesada hará comparecer en la fecha y hora que para el efecto fije el Juzgado, al profesional en medicina que rindió el dictamen pericial, para que se sirva expresar las razones y conclusiones de éste, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011; con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor probatorio el peritaje, en los términos del artículo 228 del C.G.P.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el escrito de aclaración y/o adición allegado por la parte actora, visto a folio 222-224, el cual será tenido en cuenta al momento de celebrarse la audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : PURIFICACIÓN BETANCOURT G. Y OTROS
jabelqui@hotmail.com
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
quinteromerchanabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2014-00132-00
AUTO SUS. : No. 032

El pasado 19 de diciembre de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por PAR Caprecom Liquidado; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día veinticinco (25) de febrero de 2019, a las 2:40 de la tarde.**

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : ALDOBERTO ARTUNDUAGA ROMERO Y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Notificaciones_florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00270-00
AUTO SUS. : No. 033

El pasado 23 de marzo de 2018, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte actora y la demandada; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

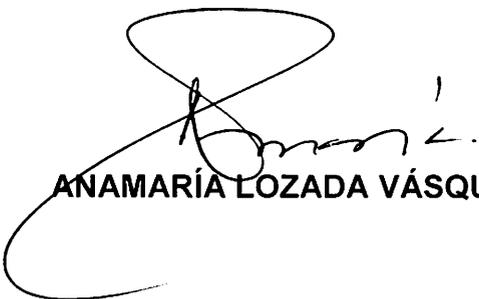
RESUELVE:

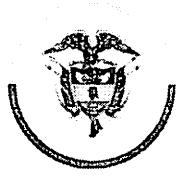
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **día veinticinco (25) de febrero de 2019**, a las **2:20 de la tarde**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	: POPULAR
ACCIONANTE	: DANIEL PAI CAICEDO
ACCIONADO	: SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y OTRO <i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2018-00622-00
AUTO SUST.	: No. 034

Vencido el término del traslado de la demanda, se hace necesario por parte del Despacho citar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

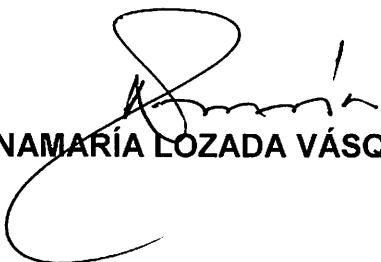
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, el día **veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**. Líbrese las citaciones respectivas.

SEGUNDO: REQUERIR a Secretaría para que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha 19 de octubre de 2018, solicite su publicación a la comunidad de manera gratuita a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YURY STEFANNY SUAREZ OVIEDO
yannyc60@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00589-00
AUTO INT. : No. 149

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Los señores YURY STEFANNY SUAREZ OVIEDO, ANGIE TATIANA SUAREZ OVIEDO, IRMA SUAREZ OVIEDO, YUBERLY SUAREZ OVIEDO, ISNARDO SUAREZ OVIEDO, DIANA SUAREZ OVIEDO, NAYIBI SUAREZ OVIEDO, y las menores KAREN DANIELA SUAREZ OVIEDO, VANESSA ALEXANDRA NAVARRETE SUAREZ, LAURA SOFIA NAVARRETE SUAREZ, DAYANNA ISABELLA SUAREZ OVIEDO, YEIRA VALENTINA SALAZAR SUAREZ e INGRI XIMENA SUAREZ OVIEDO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin que se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y secuelas producidas a las menores en hechos acaecidos el día 04 de noviembre de 2016. Así mismo, solicita que las sumas de dinero reconocidas sean actualizadas de acuerdo a la variación del IPC; se liquiden intereses conforme los artículos 361 y s.s. del C.G.P.; se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

El Despacho mediante providencia del 19 de octubre de 2018 (fl.103, c.1.) inadmitió la demanda por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA. En el término otorgado, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación en los que, si bien, no corrigió los yerros advertidos, el despacho procederá a admitirla en virtud de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia.

Lo anterior, considerando que se solicitó en el auto inadmisorio que procediera a realizar la estimación razonada de la cuantía, ello por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de lucro cesante en favor de las menores KAREN DANIELA SUÁREZ OVIEDO y VANESSA ALEXANDRA NAVARRATE SUÁREZ, quienes fueron víctimas de abuso sexual, lo que trajo consigo afectaciones psicológicas que afectarán su vida laboral, según se entiende de libelo demandatorio. Sin embargo, el escrito de subsanación no subsana el yerro, pues en primer lugar solo se refiere a una de las menores y, en todo caso tampoco hace una estimación razonada de la cuantía, pues el razonamiento de la misma implica precisamente que el despacho comprenda la razón de lo solicitado.



Sin embargo y considerando que lo que pretende por lucro cesante es el pago de las sumas de dinero que dejarán de percibir como consecuencia de la disminución en su capacidad laboral en razón del daño sufrida; respecto de lo cual, al momento no hay dictamen que así lo determine, sino que lo mismo será objeto de prueba al interior del proceso, la demanda se admitirá teniendo en cuenta únicamente la pretensión mayor, esto es la suma equivalente a 500 S.M.M.LV. , sin que esto signifique una anulación de la pretensión de lucro cesante.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el señor **YURY STEFANNY SUAREZ OVIEDO Y OTROS** y **OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$100.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578** del banco **Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.



Auto: Admite
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Yury Stefanny Suárez Oviedo y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 18-001-33-33-002-2018-00589-00

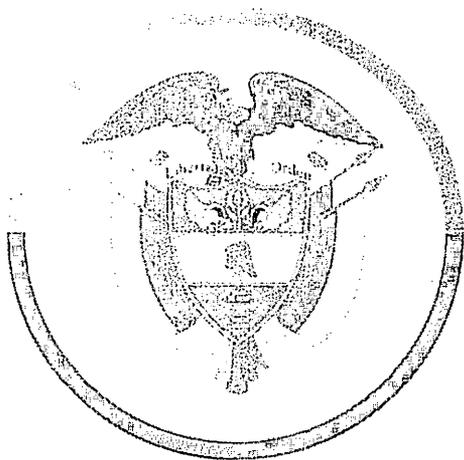
SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ANSELMO HERNANDEZ SALAZAR forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN AUTO INT.	18-001-33-33-002-2018-00708-00 No. 171

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR, obrando en su nombre a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3254, calendada el 20 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se resuelve de fondo la reclamación administrativa de fecha 23 de junio de 2017...".

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, a favor del actor.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR** en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.



TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ORDENAR que la parte accionante deposite la suma de **\$50.000 M/cte**, en la cuenta de ahorros **No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario** de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia.

En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T.P. No. 224.767, para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 3).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RODRIGO VENANCIO GARCÍA MENDEZ
christian_abogado1989@hotmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00671-00
AUTO SUST. : No. 022

Encontrándose el expediente en secretaría para entrega de primeras copias auténticas y que prestan mérito ejecutivo, la Secretaría del despacho advierte que no se le ha reconocido personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ADRIÁN VARGAS.

Conforme a lo anterior, se encuentra que el 29 de agosto de 2018 se allegó memorial poder conferido por el señor RODRIGO VENANCIO GARCÍA MÉNDEZ al abogado CARLOS ADRIÁN VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.805.505 y tarjeta profesional No. 211.714 del C.S. de la J., (fl. 95, c.1.), sin que a la fecha se le hubiere reconocido personería jurídica para actuar.

Sin embargo, llama la atención del despacho que el abogado CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.505.299 y tarjeta profesional No. 211.727 del C.S. de la J., quien representó los intereses del demandante durante todo el proceso, solicitó incluso la expedición de primera copia auténtica el día 26 de septiembre de 2017, sin que el despacho le hubiere dado trámite al no haberse acreditado el pago de los aranceles judiciales correspondientes.

En éste sentido, previo al reconocimiento de personería jurídica solicitado, el despacho REQUERIRÁ al profesional CARLOS ADRIÁN VARGAS, para que allegue al despacho PAZ Y SALVO emitido por su colega CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ, respecto de la labor que le hubiera sido encomendada por el señor RODRIGO VENANCIO, toda vez que el medio de control que nos ocupa ya finalizó su trámite procesal ordinario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al profesional **CARLOS ADRIÁN VARGAS**, para que en el término de tres (3) días, allegue al despacho PAZ Y SALVO emitido por su colega **CHRISTEAN TRUJILLO RAMÍREZ**, en los términos expuestos en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
DEMANDADO : EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00846-00
AUTO SUST. : No.

1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, quien es la parte demandada dentro del presente medio de control, por desconocerse su dirección.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 el Despacho resolvió admitir el presente medio de control.

Posteriormente, por solicitud de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de fecha 06 de diciembre de 2017, el Despacho mediante auto del 19 de enero de 2018, procedió a corregir el numeral primero del auto admisorio de la demanda, y a notificar a las partes, quedando pendiente la notificación a la parte demandada, respecto de la cual se desconoce su domicilio, tal como se manifestó bajo la gravedad de juramento en el libelo de la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibidem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”



Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)"

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al señor EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: ISLENY MONTOYA CARDONA
ksild18@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL – GRUPO DE
PENSIONADOS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2015-00469-00
: No. 173

1. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2016 (fs. 37-39, c.1.), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral tercero adelantar los trámites pertinentes para lograr el emplazamiento de la señora DORIS GILMA SOLER, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 10 de marzo de 2017 (f. 72, c.1.), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 74, c.1.).

El 07 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 76, c.1.), se señaló: “El 27 de marzo de 2017, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado a la señora DORIS GILMA SOLER BAUTISTA, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem. (...)”; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 77, C.1.) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem a la demanda DORIS GILMA SOLER BAUTISTA.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de



Auto: Resuelve nulidad.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 18-001-33-33-002-2014-00469-00

amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Por su parte, mediante **Acuerdo No. PSAA14-10118** del 04 de marzo de 2014 "Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso" (Destacado)

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 07 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 07 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARNOLDO GARCÍA CRUZ Y OTROS
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00169-00
AUTO INT. : No. 172

1. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2015 (fs. 178-181, c.1.), se admitió el presente medio de control, cuyos demandados se procedió a notificar mediante emplazamiento.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la parte actora allegó memorial el 18 de diciembre de 2015 (f. 188, c.1.), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 189, c.1.).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 190, c.1.), se señaló: *“El 13 de enero de 2016, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado a los señores ARNOLDO GARCÍA CRUZ y WILSON ANDRÉS PACHECO MONTOYA, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem. (...)”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 191, C.1.) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem a los demandados.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Por su parte, mediante **Acuerdo No. PSAA14-10118** del 04 de marzo de 2014 "Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso" (Destacado)



Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

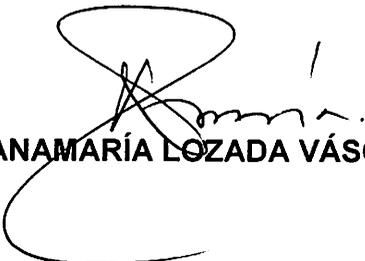
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : ARISTOBULO HERNANDEZ MONTES
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00711-00
AUTO INT. : No. 170

1. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2015 (fs. 113-116, c.1.), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de los mismos.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 18 de diciembre de 2015 (f. 119, c.1.), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 120, c.1).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 121, c.1), se señaló: *“El 14 de diciembre de 2015, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado al señor ARISTOBULO HERNÁNDEZ MONTES, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 122, c.1.) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem al demandado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de

amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

Por su parte, mediante **Acuerdo No. PSAA14-10118** del 04 de marzo de 2014 "Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso" (Destacado)

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : DANIEL DARIO HENAO MARIN
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00691-00
AUTO INT. : No. 169

1. ASUNTO

Procede el Despacho de manera oficiosa a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de abril de 2016 (fs. 61-52, c.1.), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de los mismos.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 07 de diciembre de 2016 (f. 78, c.1.), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 79, c.1).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 80, c.1), se señaló: *“El 29 de noviembre de 2016, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado al señor DANIEL DARIO HENAO MARÍN, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 81, c.1.) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem al demandado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de



Auto: Resuelve nulidad.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 18-001-33-33-002-2015-00691-00

amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

Por su parte, mediante **Acuerdo No. PSAA14-10118** del 04 de marzo de 2014 "Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso" (Destacado)*

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

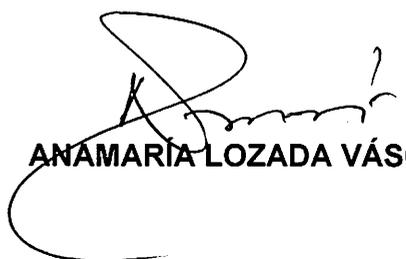
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS
N.A.
RADICACIÓN : 11001-33-36-034-2014-00245-00
AUTO INT. : No. 165

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de 2015 (fs. 28-31), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de los mismos.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 18 de octubre de 2015 (f. 49), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 50).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 51), se señaló: *“El 14 de diciembre de 2015, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado al señor JOHAN CASTILLO FAJARDO Y OTROS, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 52) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem a los demandados.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 “Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso"

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se de cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



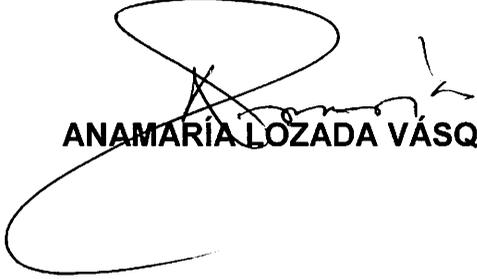
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JASSON RAFAEL PARRA BORREGO
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00226-00
AUTO INT. : No. 166

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 07 de abril de 2016 (fs. 52-53), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar al demandado de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia del mismo.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 09 de diciembre de 2016 (f. 59), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 60).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 61), se señaló: *“El 29 de noviembre de 2016, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado al señor JASSON RAFAEL PARRA, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 62) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem al demandado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 “*Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión*”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso”

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



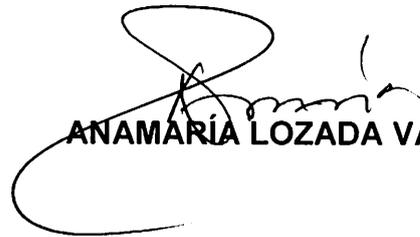
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00765-00
AUTO INT. : No. 167

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2015 (fs. 55-58), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia del mismo.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 18 de diciembre de 2015 (f. 61), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 62).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 63), se señaló: *“El 13 de enero de 2016, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado al señor DAVID JOSÉ MADRID DÍAZ, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 64) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem al demandado.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 “Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.



Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso”*

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

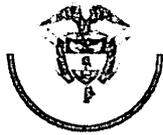
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
ACCIONANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO : JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ Y OTROS
N.A.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00246-00
AUTO INT. : No. 163

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2015 (fs. 102-104), se admitió el presente medio de control, ordenándose en el numeral segundo, notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del CGP, como quiera que la entidad demandante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o residencia de los mismos.

En cumplimiento con lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 18 de octubre de 2015 (f. 109), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 110).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 111), se señaló: *“El 13 de enero de 2016, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado a los señores JOSÉ EDGAR PALACIOS SUÁREZ, JOSÉ DEVIS CASTRO RAMÍREZ, JOSÉ JINER MUR y EDINSON GAITÁN TAPIERO, sin que a la fecha hubiesen comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 112) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem a los demandados.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 “Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.



Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso"*

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de los demandados, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

"Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)"

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

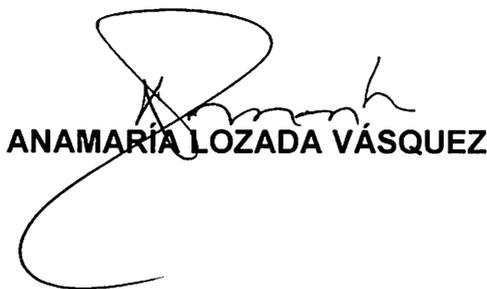
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-
ACCIONANTE : UGPP
contactenos@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
DEMANDADO : **MARÍA GILMA CABRERA SILVA**
N.A.
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2016-00163-00
AUTO INT. : No. 168

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el indebido emplazamiento de los demandados por falta de registro en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 17 de marzo de 2017 (fs. 228-229), se admitió el presente medio de control, ordenándose la notificación personal del mismo a la parte demandada, sin embargo, dicha notificación no fue posible de acuerdo a la devolución del oficio de citación por parte del correo certificado 472 con anotación de dirección errada (fs. 231-233).

Conforme a lo expuesto, mediante auto del 02 de junio de 2017 (f. 228), el Despacho ordenó llevar a cabo notificación de la demanda a través de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 291 y 293 del CGP.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la entidad demandada allegó memorial el 29 de junio de 2017 (f. 237), anexando la publicación del edicto emplazatorio (f. 238).

El 02 de noviembre de 2017, mediante constancia secretarial (f. 241), se señaló: *“El 12 de julio de 2017, a la última hora venció el término de quince días del edicto emplazatorio realizado a la señora MARÍA GILMA CABRERA SILVA, sin que a la fecha hubiese comparecido al despacho para proceder a la notificación personal del presente medio de control. En consecuencia, ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez para designar curador Ad litem...”*; conforme a lo anterior, el 17 de noviembre de 2017 (f. 242) se resolvió mediante auto de la fecha, nombrar curador ad litem a la demandada.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 108 del C.G.P., dispone:

“Artículo 108. Emplazamiento

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Por su parte, mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014 “Por medio del cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso, en el artículo 5, lo siguiente:



Auto: Declara nulidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 18-001-23-33-002-2016-00163-00

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

- 1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso*
- 2. Documento y número de identificación, si se conoce.*
- 3. El nombre de las partes del proceso*
- 4. Clase de proceso*
- 5. Juzgado que requiere al emplazado*
- 6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento*
- 7. Número de radicación del proceso”*

Verificado el expediente se avizora que por error involuntario, el Despacho omitió ordenar la inclusión de la información de la demandada, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del acuerdo antes citado, procediendo erróneamente a designar curador ad litem.

En consecuencia, se configura una nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

Lo anterior como quiera que el término de 15 días de que trata el artículo 108 del CGP, solo se entiende surtido después de publicada la información en dicho registro, así las cosas, el emplazamiento no se efectuó correctamente.

En tal sentido, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, y se ordenará que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la constancia secretarial de fecha 02 de noviembre de 2017, inclusive, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, procediéndose con el registro correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ